Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2014.

Vistos los autos: "Yurquina, Jalil Milagro y otros c/ Programa de P. P. de Telecom Arg. Stet France Tel. S.A. y otro s/ ordinario".

Considerando:

Que con respecto al agravio vinculado a la jurisdicción apelada de la alzada en lo que atañe a ocho de los actores, el recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, por el contrario, en lo referente a las quejas vertidas con relación a la cuestión de fondo, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal en los puntos I, II, III, V, VI, VII y VIII -en cuanto a éste, a excepción de lo señalado en el tercer renglón del cuarto párrafo de fs. 259 vta.-, cuya aplicación extiende a todos los codemandantes.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en la medida precisada, se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto se desprende de lo expuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de la presente. Las costas se imponen a la demandada por resultar sustancialmente vencida (art. 68 del código citado).

-//-

-//- Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(Por su voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

VO-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del remedio federal no cumple con lo establecido en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de esta Corte. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, **Jalil Milagro Yurquina, Miguel Lorenzo Colodro, Julio Fernández, Luis José Gurrieri, Domingo Guido Jiménez, Martha Ema Machaca, Ramón Gerardo Mansilla, Francisco Antonio Martínez, Jorge Daniel Montial e Hilda Ester Tell**, representados por el Dr. **Jorge H. Guiñazú.**

Traslado contestado por el **Programa de Propiedad Participada de Telecom Argentina S.A.**, representado por el Dr. **Hernán Federico García de García Vilas.**

Tribunal de origen: **Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7.**

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó el fallo de la anterior instancia y rechazó el reclamo dirigido a que el Comité Ejecutivo de la Sindicación de Acciones del Programa de Propiedad Participada de Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. fijara un plazo para el abono del saldo de precio de recompra de las acciones "clase C". Argumentó para así decidir que: 1) las acciones individuales no respetan el sentido de los decretos n° 395/92. 1.834/93 y 682/95 y del Acuerdo General de Transferencia; 2) la solución debe ponderar la finalidad del Programa, la proporción que le toca a cada operario y su condición de activo o retirado; 3) el menor número de anualidades, a fin de pagar el saldo del precio de recompra, se encuentra condicionado a la existencia de dividendos de las acciones clase C; 4) las acciones del PPP se hallan cauteladas y sujetas a una prohibición de innovar y contratar y no se ha acreditado que, pese a ello, se pueda distribuir dividendos y pagar el saldo de recompra; 5) la fijación de un plazo exige una solución previa que involucre a todos las partes del sistema; 6) el menor número de anualidades, acordado en el boleto de recompra, debe ser fijado por la asamblea de accionistas, de lo que se sigue que la pretensión actora puede dirigirse por esa vía; 7) la solución global propugnada debe abordar lo tocante al pago de gastos del fideicomiso, saldo del precio de las acciones, liquidación del Fondo de Garantía y Recompra, etc.; 8) el reclamo importa una pretensión individual de cumplimiento imposible que no preserva la vía prevista para que estas obligaciones sean satisfechas; 9) el planteo compromete un condominio de indivisión forzosa cuyos miembros deben percibir sus créditos armónicamente y la admisión de reclamos individuales atenta contra la equidad de la distribución; 10) los reclamantes no objetaron la normativa que regula el sistema que prevé, en el punto, la fijación del plazo por la asamblea de accionistas; y, 11) la solución torna abstracto el planteo del Comité Ejecutivo de la demandada referido a la exigüidad del plazo de 30 días fijado en la sentencia apelada. Citó el pronunciamiento del tribunal, en materia cautelar, recaído en la causa "Segienowicz", el 04/08/09, donde acudió al artículo 250 de la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550 (fs. 164/182, 212/220 y 235).

Contra esa decisión la actora dedujo recurso extraordinario, que fue replicado, concedido en lo concerniente al alcance y aplicación de la ley federal n° 23.696, con cita de Fallos 324:3876, y denegado en materia de sentencia arbitraria, sin queja de la interesada (v. fs. 225/234, 239/245 y 247/248).

- II -

La apelante, en suma, dice que la decisión vulneró el principio de congruencia, se apartó de las constancias de la causa, ignoró los precedentes de Fallos: 325:3351 y 3366 ("Quintanilla" y "Cutri") y contradijo previsiones de la ley n° 23.696 -y su reglamentación- y los artículos 14 y 16 a 19 de la Constitución Nacional.

Expone que, con arreglo al artículo 242 del Código ritual, el juez de grado era el superior tribunal de la causa en relación a ocho de los reclamantes y, en consecuencia, la apelación federal debió deducirse ante él, extremo del que deriva que existe cosa juzgada en orden a aquéllos a partir de lo resuelto por dicho magistrado pues precluyó entonces la etapa para interponer el recurso extraordinario y resultó tardío el deducido por la accionada ante la *a quo*.

Hace hincapié en que el Acuerdo General de Transferencia ("AGT") y el boleto de recompra de acciones "clase C" constituyen contratos de adhesión y que de ellos derivan las pretensiones fundadas en los artículos 505 y 509 del Código Civil pues, si bien se acordó que el saldo del precio debía cancelarse en el menor número de anualidades que disponga la asamblea de accionistas de la Sindicación General, esa cláusula no significó una renuncia al derecho ni a la fijación del plazo.

Manifiesta que, como se acreditó, el 01/03/00 se canceló el saldo de la deuda con el Estado por la venta de las acciones "clase C" de Telecom de Argentina, y que con ello cesó la sindicación de los títulos y el propio Programa. Agrega que los accionistas vendieron sus valores al Fondo respectivo por lo que deviene imposible citar a una asamblea a efectos de fijar el término de cancelación del saldo de recompra, y que la *a quo* conocía ese extremo según se desprende de la causa "Segienowicz", tramitada -según reconoce en la sentencia-

por el tribunal.

Termina reprochando que el fallo transforma la obligación en *sine die* y que el tratamiento de la supuesta imposibilidad de pago, argüida por la demandada, debió diferirse para la etapa de ejecución de sentencia (v. fs. 225/234).

- III -

Los actores, ex dependientes de Telecom y ex integrantes del PPP de la firma, promovieron demanda requiriendo la fijación del plazo de pago del saldo de recompra de las acciones clase C, establecido en los boletos de recompra y pago de dividendos con sujeción al "...menor número de anualidades que disponga la Asamblea General de Accionistas de la Sindicación General de Acciones". Requirieron también la efectivización del saldo respectivo. Invocaron, entre otras normas, la ley n° 23.696, el decreto n° 682/95, la Resolución Conjunta MEOySP y MTySS n° 689/95; y los artículos 509, siguientes y concordantes, del Código Civil (cfse. demanda a fs. 38/44 y 89; informe de la Coordinación de Títulos y Custodia de Valores y Efectivo del Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 126/137 y 143/144 y el alegato a fs. 154/159).

Vale subrayar que los boletos de recompra de los diez actores se suscribieron entre el 29/07/95 y el 19/06/99 (v. fs. 126/135).

El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo y condenó a la demandada a abonar la suma de $ 53.009,77 -distribuida de acuerdo al saldo adeudado a cada uno de los accionantes que surge de la documental de fs. 37 e informe de fs. 143- en el plazo de treinta días, con los intereses pactados y costas. Para así decidir y tras considerar incontrovertida la adhesión al PPP, al AGT y a los Convenios de Sindicación de Acciones y de Fideicomiso y la venta de las acciones al Fondo respectivo en virtud del cese del empleo con la licenciataria, expresó que: 1) el formulario de recompra de las acciones "clase C", aprobado por resolución conjunta n° 689/95, y los convenios suscriptos prevén un pago con la firma del acuerdo y el saldo en el menor número de anualidades que establezca la asamblea de accionistas; 2) el Banco Ciudad comunicó la existencia de saldos pendientes de cobro a favor de los actores;

3) la determinación del número de anualidades por la Asamblea no se concretó pese a haber transcurrido más de una década desde que los actores se desprendieron de sus tenencias accionarias; 4) el reclamo es admisible pues, tratándose de una obligación de plazo incierto, compete fijar el lapso en el cual la demandada habrá de cumplir con lo pactado (arts. 509 y 568 del C. Civil); 5) el AGT y los convenios de recompra constituyeron contratos de adhesión y los actores no se hallaron en posición de discutir sus términos; 6) la propia accionada alega que la Asamblea resolvió liquidar el remanente accionario existente en el Fondo y no niega que las anualidades de recompra fueron abonadas con dinero proveniente de los dividendos generados por tales acciones -y sus intereses-; y, 8) la tenencia de las acciones y el importe de los saldos pendientes no fueron cuestionados por la demandada, quien tampoco invocó la insuficiencia de los montos habidos en el Fondo de Garantía y Recompra (fs. 24/25, 126/135, 143 y 164/182).

Apelada esa resolución por el Comité Ejecutivo de la demandada, con énfasis en el decreto n° 1623/99 y en la indisponibilidad cautelar de las acciones en poder del FGyR, dio lugar al pronunciamiento de la Sala llegado en crisis a esta instancia (cf. fs. 187, 196/200, 202/207 y 212/220).

- IV -

Ante todo, advierto que en la presentación extraordinaria la quejosa cuestiona la jurisdicción apelada de la Cámara en lo que atañe a ocho de los actores, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 242, 2ª parte, del Código ritual, en la redacción de la ley n° 23.850 (cf. fs. 230vta./231). Retoma así el planteo aclaratorio efectuado a fojas 222 y desestimado a fojas 235.

La Sala, al expedirse sobre el planteo, dijo que: 1) la demanda fue rechazada respecto de todos los accionantes por cuestiones referidas a la legitimación para accionar en forma individual; 2) los actores no dedujeron el agravio al contestar el traslado del memorial; 3) el importe total del proceso ascendía a $ 53.009,77 y la sentencia de fojas 212/220 abarca a la totalidad de los reclamantes; y, 4) el pronunciamiento resulta suficiente claro en el punto

(v. fs. 235).

Si bien la cuestión reviste un carácter procesal extraño, por principio, a la vía y a los estrictos términos de concesión del recurso federal (cfse. fs. 247/248), atañe, asimismo, a la determinación del superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley n° 48.

En ese plano, asiste razón a la demandante, pese a la confusa divergencia de la contraria (v. fs. 240).

Y es que, en efecto, el fallo de primera instancia fue expedido por el superior tribunal del caso en relación a ocho de los actores (cfse. fs. 37, 143 y 181), habida cuenta del límite cuantitativo a la apelación determinado en el artículo 242 del Código Procesal -v. leyes n° 23.850 y 23.928 y el antecedente de Fallos: 323:311- que, en el *sublite,* sólo superaron los accionantes Sres. Colodro y Montial con $21.449,22 y $9.905,74, respectivamente (v. fs. 37 y 143).

Ello es así, con arreglo a la jurisprudencia de V.E. que indica que en el caso de litisconsorcio facultativo son las pretensiones individuales las que deben alcanzar el mínimo legal exigido para la procedencia del recurso ordinario de apelación (v. Fallos 311:1994; 317: 1683; 320:2124; 330:2639, etc.); doctrina que, si bien ha sido dictada a propósito del remedio del artículo 24, inciso 6°, apartado a), del decreto n° 1285/58, entiendo referible por analogía al supuesto del artículo 242 del Código ritual.

Nada obsta a lo precedente que la actora no haya impugnado la concesión del recurso ante el inferior o al contestar los agravios (cfse. fs. 188/189 y 202/207), en virtud del parecer explicitado por V.E. en S.C. D. n° 726, L. XLIII; "Decsa S.R.L. s/ apelación art. 11 ley n° 18.695", del 31/08/10; etc., de lo que se sigue que procede descalificar el fallo de la *a quo* en relación a los ocho accionantes aludidos *supra.*

- V -

Sentado lo anterior y habiéndose establecido que existen saldos a favor de los actores. Sres. Colodro y Montial, por las operaciones de recompra de las acciones "clase C"

de Telecom Argentina S.A. y que han transcurrido cerca de doce años desde la formalización de los respectivos negocios, el 19/06/99 (cf. fs. 37, 127, 129 y 143), valoro que el rechazo de la demanda fincada en el artículo 509, párrafo 3°, del Código Civil irroga, por de pronto, a los dos actores un agravio de dificultosa o imposible reparación posterior, a la par de que puede constituirse, dado que el fallo remite a una instancia asamblearia como única vía apta para el reclamo, en un caso de privación de justicia.

- VI -

En cuanto al fondo del problema, considero pertinente referir que en anteriores oportunidades este Ministerio Público Fiscal tuvo ocasión de examinar supuestos análogos al debatido.

Así, por ejemplo, el expediente S.C. B. n° 337, L. XLIV; "Berbotto, Nilda Elena y otros c/ PPP de Telecom Argentina S.A.", sentenciado por el Máximo Tribunal, por remisión al dictamen fiscal, el 24/11/09, entre otros.

Al descalificar el pronunciamiento enmarcados en la doctrina sobre sentencias arbitrarias, se expuso entonces que la actora, lejos de cuestionar la normativa reglamentaria y convencional en la materia o de argüir vicios o lesión al momento de suscribir el boleto de recompra, invocó sus términos a los fines de requerir la determinación del plazo y el pago del saldo.

Se hizo hincapié, igualmente, por remisión a S.C. F. 142, L. XLI; "Fernández, José y otros c/ Sindicato de Accionistas del PPP de Telecom", sentencia del 28/10/08, en la existencia de saldos pendientes de abono vinculados con la recompra de las acciones; en la prolongada mora de la obligada en el marco de los contratos celebrados con los reclamantes y en que los dividendos generados por las acciones del Fondo de Garantía y Recompra no se hallaban alcanzados por la medida cautelar dictada por el juzgado federal de la Ciudad de Mendoza.

En el *sublite*, la Alzada pretirió o relativizó los anteriores extremos, ponderados favorablemente por el inferior (cfr. fs. 164/182), sobre la base, principalmente, de que resulta

imperativo proveer una solución global al problema, conclusión que deriva de la normativa en la materia y de la condición jurídica del Fondo de Garantía y Recompra (condominio indiviso, carente de personalidad jurídica propia, de propiedad de todos los empleados adquirentes en partes alícuotas proporcionales a sus respectivas tenencias -cfr. Punto 8.2., Acuerdo General de Transferencia).

En tales condiciones, considero que el recurso es admisible pues, con sustento principal en disposiciones federales referidas a los Programas de Propiedad Participada -en especial, el de Telecom-, la *a quo* desestimó la solicitud de determinación de plazo y de pago de saldo y, con ello, el derecho que la recurrente fundó en aquella legislación (cf. art. 14. inc. 3°, ley n° 48).

Sentado ello, incumbe tener presente que en la tarea de esclarecer el alcance de normas federales la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de los litigantes o del *a quo*, sino que le atañe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, de acuerdo a la inteligencia que rectamente le otorgue (cf. Fallos: 323:1491 y su cita, 330:4721, etc.), lo que comprende el examen de los aspectos no federales estrechamente vinculados a la anterior materia (doctrina de Fallos: 315:2410; etc.).

- VII -

Siguiendo con el examen de la cuestión de fondo, entiendo que también asiste razón a la parte actora.

Ello es así, en primer lugar, por cuanto los pretensores, al cesar en la empresa y liquidar, en consecuencia, su participación accionaria, dejaron -*prima facie*- de compartir la comunidad de intereses con los que permanecen en la compañía (doctrina de Fallos 329:669 y S.C. A. n° 864, L. XXXVII; "Antoniello, Gerardo y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro", dictamen del 18/06/03 y fallo del 04/09/07).

Recuérdese que, en el *sublite*, como en el citado "Berbotto", no se cuestionan las operaciones de recompra de las acciones "clase C" ni extremo alguno relacionado con los vínculos laborales fenecidos, sino que se pide la determinación del plazo para el pago del

saldo de aquellas operaciones y su efectivización.

En consecuencia, contra el parecer de la *a quo*, no se trata aquí de una acción emprendida por condóminos o comuneros, en la expresión utilizada en "Segienowicz" -desde que los actores se desvincularon de la relación jurídica en las condiciones de pago que se convinieron en los boletos de recompra en que se funda la demanda- sino, en todo caso, por acreedores del condominio indiviso conformado por el Fondo de Garantía y Recompra -de propiedad de los empleados adquirentes en partes alícuotas proporcionales a su tenencia (v. puntos 8.2 y 8.7, A.G.T.)-.

Tales acreedores, no redunda insistir sobre ello, esperan desde hace cerca de doce años que se proceda a cancelar el saldo de recompra de su participación accionaria en Telecom, sin que su pretensión incluya pedido alguno vinculado con la eventual co-titularidad del condominio (los actores declaran tangencialmente que en otras actuaciones solicitan "un reajuste de precio" -v. fs. 41 y vta.-), con lo que la subsunción normativa operada por la Sala resulta en este punto errónea.

- VIII -

Por lo demás, y según lo puso de resalto el Comité Ejecutivo de la Sindicación de Acciones al expresar agravios (fs. 199), el Poder Ejecutivo habilitó por decreto n° 1623/99 la cancelación anticipada de las acciones clase C del PPP de Telecom y, una vez producida, el levantamiento de la limitación temporaria a su transmisibilidad y al porcentaje de tenencia máxima previstas en el Acuerdo General de Transferencia -y su reforma- y la supresión de la carga de la cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso en relación al Banco Fideicomisario (cfr. arts. 1, 2 y 4; dec. n° 1623/99. BO: 20/12/99. En análogo sentido, ver lo expresado en la demanda, a fs. 41vta.).

Si bien la anterior habilitación no se extendió a las acciones "clase C" en poder del Fondo de Garantía y Recompra del Programa en virtud de haber sido decidida judicialmente su indisponibilidad, en el propio precepto se prevé -en lo que aquí interesa- que, una vez que la medida cautelar sea dejada sin efecto, se procederá a la venta de las

acciones del Fondo que resulten necesarias para saldar la deuda con los ex-empleados adherentes del Programa y, posteriormente, se verificará la distribución de las acciones según lo decida la mayoría de los empleados adherentes reunidos en la asamblea del artículo 15 del decreto n° 584/93 (cfr. arts. 3, 5 y 6).

El decreto deja a salvo la situación de los empleados adherentes del PPP que no se acojan a la cancelación anticipada, quienes conservarán sus derechos, al tiempo que exceptúa de sus términos a las acciones "clase C" alcanzadas por otras medidas cautelares, las que permanecerán sujetas al régimen general hasta tanto tales medidas sean dejadas sin efecto (v. arts. 7 y 8).

Vale anotar que la accionada admitió en su presentación que, en el segmento autorizado por el decreto n° 1623/99 y previa conversión de las acciones "clase C" en "clase B", se verificó la cancelación anticipada y venta de las acciones en el mes de mayo de 2000 (fs. 199), coincidiendo con lo expresado en la demanda con base en las constancias de fojas 33/34 y 36 (v. fs. 41vta.).

Reconoció con la instrumental agregada a fojas 108, por su lado, que gestionó la inclusión en el orden del día de la asamblea anual ordinaria de Telecom de la conversión de acciones "clase C" en "clase B", así como la obtención de los poderes necesarios -a partir del 03/04/2006- para proceder a la liquidación del Fondo de Garantía y Recompra (v. puntos 6. y 7., del "Acta de la Asamblea Federal de Delegados Accionistas del PPP de Telecom" del 30/03/06), lo que puso, asimismo, de resalto al contestar la demanda (cfr. fs. 113vta., párrafo final).

Interesa anotar que, como puede verse en el reporte de información financiera *on line* de la Comisión Nacional de Valores, en el capítulo correspondiente al emisor Telecom de Argentina S.A., el porcentaje de acciones "clase C" de la compañía, al mes de octubre de 2009, fecha del fallo de la Cámara, alcanzaba al 4,21% del total (En análogo sentido, reporte de diciembre de 2010).

También interesa anotar, a la luz del punto 8.7 -y concordantes- del Acuerdo General de Transferencia del 29/12/92 -y su reforma- que se liquidará el Fondo de Garantía y

Recompra, entre los empleados que posean titulos y en proporción a su respectiva tenencia, cuando las acciones clase C sean libremente transmisibles a terceros, extremo condicionado -por de pronto- al pago de las acciones y a la consiguiente liberación de las prendas (cfr. art. 15, dec. n° 584/93 y dec. n° 1623/99).

Ninguno de los antecedentes citados, procesales y normativos, fue ponderado por la Cámara en su pronunciamiento del 16/09/09 (v. fs. 212/220), con lo que redujo de tal manera su examen virtualmente a la situación anterior al dictado del decreto n° 1623/99 (BO: 20/12/99), pretiriendo, además, que la falta de cuestionamiento de la preceptiva en la materia y el hecho de que los formularios de recompra establecieran el pago en cuotas, no autoriza a entender que la actora haya aceptado que el término de cumplimiento estuviera al arbitrio de las autoridades del FGyR (art. 1.198, pár. 1°,C. Civil).

Obra asimismo agregada a la causa una copia del resolutorio cautelar aludido en las consideraciones del decreto n° 1623/99, por la que se da cuenta de que dicha medida sólo comprende a las acciones clase C en poder del FGyR y no a las restantes acciones del Programa ni a las cuentas en dinero para la administración del Fondo ni a sus dividendos (cf. fs. 27/30 y 53/55 y el precedente "Fernández", *supra* citado), a lo que se agrega que, como apunta el juez de grado, la demandada no acreditó la insuficiencia de los importes existentes -dividendos e intereses- en el FGyR (cfr. fs. 180, *in fine*, y 181).

En las condiciones descriptas, atendiendo -en especial- al tiempo transcurrido y a la ausencia de controversia en torno a la deuda, aprecio que la solución de la Juzgadora desatiende, no sólo el límite cuantitativo para recurrir en relación a ocho de los actores, sino, también, los alcances del reclamo y lo dispuesto y acontecido a partir del dictado del decreto federal n° 1623/99, aspectos cuya valoración no puede omitirse al considerar lo concerniente al plazo de cancelación del saldo de recompra y su pago, so riesgo de incurrir en un caso de privación de justicia.

En ese contexto, entiendo que corresponde revocar la decisión de la Cámara y disponer que, previo interiorizarse sobre la situación actual del FGyR -judicial y patrimonial-, requiriendo a tales fines los informes o peritajes contables que fuere menester, determine un

plazo razonable para el pago por la accionada de los saldos respectivos, sin que obste a ello la existencia de eventuales derechos de terceros, no formalizados en la presente causa, ni la de medidas cautelares o de eventuales quebrantos patrimoniales a los que, en su caso, oportunamente y por quien competa, habrá de conferírseles por la vía que corresponda el tratamiento previsto en las normas de fondo o procesales vigentes en la materia.

- IX -

Por lo expresado, considero que corresponde descalificar el pronunciamiento en relación a ocho accionantes (cfse. ítem IV del dictamen) y declarar admisible el recurso en relación a los actores Sres. Colodro y Montial, revocar la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, con arreglo a lo indicado, determine un plazo razonable para la cancelación por la accionada del saldo de recompra, ponderando, en su caso, lo expuesto sobre el tema por dicha parte en oportunidad de expresar los agravios de la apelación (cf. fs. 200).

Buenos Aires, 18 de marzo de 2011.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

07-05-10